



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MUTUO ACUERDO
PARTES: MARÍA NATIVIDAD MALAVER RAMÍREZ Y ISAURO AGUILLÓN MUÑOZ
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00475-00

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P., se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, en este asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante el líbello, las partes MARÍA NATIVIDAD MALAVER RAMÍREZ e ISAURO AGUILLÓN MUÑOZ, presentaron solicitud, pretendiendo se declare LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído el día 05 de diciembre de 1992, en la Parroquia Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de Bogotá, por la causal del mutuo acuerdo; como consecuencia de la misma, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los esposos por el hecho del matrimonio, se decrete que cada uno velará por su propia subsistencia, sin exigencias recíprocas, se disponga la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio, como de Nacimiento de los consortes; a su vez, solicitan se apruebe el acuerdo de divorcio suscrito por los mismos; manifiestan, por otra parte, que dentro de dicha unión, se procrearon 2 hijos, hoy, mayores de edad; que, de mutuo consentimiento, han decidido adelantar el presente trámite, para lo cual allegan escrito suscrito por ellos; habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con el escrito demandatorio y en razón a que esta sede judicial determina, innecesaria, la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas se cuenta con la plena convicción del sentir y voluntad de las partes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021, se admitió y se dio inicio al trámite de solicitud de LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, elevada por los señores MARÍA NATIVIDAD MALAVER RAMÍREZ y ISAURO AGUILLÓN MUÑOZ; a su vez, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas y dado que ya se efectuó la respectiva notificación al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Adscritos al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos, a cabalidad, los presupuestos procesales; las partes concurren al trámite, válidamente; no se avizora causal de

nulidad alguna que invalide la actuación surtida y este Juez es competente para definir, de fondo, el mismo.

IV. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Aparece, dentro del expediente, copia autenticada del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, tal calidad. Obran, asimismo, copias autenticadas de los de nacimiento de los hijos habidos en la unión.

Por otro lado, el acuerdo allegado, se encuentra, por completo, ajustado a derecho, por lo que, sin más consideraciones, por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas por no haberse causado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo al que llegaron los consortes, contenido en el escrito de acuerdo de divorcio y el cual se considera que hace parte integral de la Sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO en la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán de la ciudad de Bogotá, entre los cónyuges MARÍA NATIVIDAD MALAVER RAMÍREZ e ISAURO AGUILLÓN MUÑOZ.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos, por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

CUARTO: Disponer que los cónyuges no se deben alimentos entre sí, es decir, cada uno atenderá su propio sostenimiento.

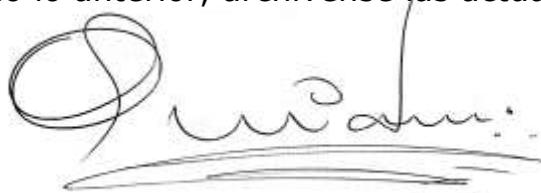
QUINTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

SEXTO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Expedir a las partes y a su costa copia auténtica de este fallo, para los fines a que a bien tengan.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **062**

HOY: **01 de junio de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria